República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-27950102-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 23 de Marzo de 2022

Referencia: SENTENCIA - l EX-2022-21966764- -APN-SGAI#TFN “PROVINVEST S.A./ recurso de AMPARO”

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith V. Gómez (Vocal Titular de la Vocalía de la 10a. Nominación), Agustina O´Donnell (Vocal Titular de la Vocalía de la 11a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el EX-2022-21966764- -APN-SGAI#TFN caratulado “PROVINVEST S.A./ recurso de AMPARO”

El Dr. Martín dijo:

I.- Que mediante IF-2022-21966715-APN-DTD#JGM Provinvest S.A. interpone recurso de amparo en los términos de los arts. 182 y 183 de la ley Nº 11.683 (t.o. 1998 y modif.) contra la AFIP, a los efectos de que dicho Organismo se expida respecto de la solicitud de reintegro sistemático de las retenciones del I.V.A. por el período fiscal noviembre de 2021 por $7.982.969,99 en el marco de la Resolución General de AFIP N° 4310/2018.

Manifiesta que es productor agropecuario dedicado a la producción de cereales, oleaginosas y afines y que se encuentra inscripto en el Sistema de Información Simplificado Agrícola (“SISA”) de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Expone que su actividad consiste en la producción de cereales, oleaginosas y afines para luego venderlos a las empresas exportadoras o empresas locales, por lo que hace saber que se encuentra sujeto a los preceptos de la RG 4310 que establece un régimen especial de recaudación para la venta y comercialización de granos no destinados a siembra y que instaura un régimen de retención del IVA.

Informa que no percibió reintegros de retenciones correspondientes al período fiscal de noviembre de 2021, sin que además se haya emitido resolución alguna que deniegue o admita los reclamos de reintegro incoados.

Relata que, atento haberse excedido ampliamente el plazo establecido por la normativa para la resolución y acreditación de los importes, con fecha 2 de febrero de 2022 presentó un pedido de pronto despacho mediante la página web de AFIP, atento a lo establecido por la RG 4685/2020 de dicho organismo.

Indica que en respuesta, la AFIP manifestó: "En atención a la presentación realizada respecto de la deuda que esta Administración Federal mantendría con el contribuyente se informa que el reintegro de la devolución prevista en la RG 4310 ... se encuentra en proceso de tramitación, el cual se hará efectivo una vez concluido el mismo. Podrá efectuar el seguimiento de las devoluciones ingresando a PAGO DEVOLUCIONES".

Remarca que las acreditaciones no fueron objeto de observación alguna y se encuentran en estado “LPG acreditada”, por lo que el trámite está expedito para su resolución.

Considera cumplidos los requisitos para la procedencia del recurso de amparo intentado.

Concluye en que el ente fiscal está incumpliendo los plazos que se autoimpuso para acreditar los montos sujetos a reintegros sistemáticos. Por lo que, al no existir observaciones en relación con las retenciones reclamadas y cumplida la presentación del pronto despacho, entiende que se encuentran dadas las circunstancias de hecho y de derecho para acoger en forma favorable el presente amparo. Por ello, pide que se ordene a la Administración Federal de Ingresos Públicos expedirse respecto de las declaraciones juradas presentadas en tiempo y forma, debiendo el citado organismo acreditar en su cuenta la suma de $7.982.969,99, con más los intereses correspondientes por el cumplimiento fuera de término, en razón de que el trámite concluye con el pago.

Por último, acompaña prueba documental y hace reserva del caso federal.

II.- Que mediante IF-2022-26774108-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional presenta el informe requerido por esta Instrucción en las presentes actuaciones.

Señala que se procedió con la debida urgencia del caso a consultar a las distintas áreas involucradas en el trámite, y en ese sentido la Jefatura de Sección de la División de Egresos Tributarios de la AFIP-DGI, en orden a su competencia específica, informó con fecha 16/03/2022 que: “…en el día de la fecha, esta Administración Federal, transfirió a la CBU del contribuyente, la suma de pesos $ 7.982.969,99.- correspondiente al período 2021/11”.

Advierte que se extremaron todas las tareas y posibilidades dentro del organismo fiscal, ya que con la mayor celeridad posible la División correspondiente dio adecuada solución a la cuestión suscitada mediante todas las acreditaciones respectivas.

Sin perjuicio de lo cual, considera que no se verificó en el caso una demora excesiva o injustificada en resolver los pedidos de reintegros ni, mucho menos, que sea imputable a los empleados de la Administración, ya que los mismos fueron cumplimentados. A lo que agrega que se contestaron los reclamos efectuados y que la contribuyente hizo caso omiso de la respuesta fiscal, decidiendo presionar sobre el Tribunal Fiscal de la Nación para obtener una resolución en un sentido determinado, con lo cual se aprecia con meridiana claridad que no hay demora excesiva.

Apunta que a fin de dar curso al trámite iniciado con relación a los reintegros pretendidos, deben transitarse previamente las distintas etapas indispensables para el debido contralor de la materia; debiendo contar con un tiempo prudencial para la realización de dicha tarea.

Insiste en que no se ha incurrido en una demora excesiva y por ello pide que se declare que la acción de amparo interpuesta no es procedente, con costas a la amparista.

En subsidio, peticiona que se declare abstracta la cuestión ya que el 16 de marzo de 2022 se concretó el pago de lo reclamado y quedaron canceladas las operaciones involucradas en el amparo, con costas a la accionante o, en

su defecto, sin imposición de costas al Fisco. Hace reserva del caso federal.

III.- Que mediante PV-2022-27274271-APN-VOCXII#TFN se elevaron los autos a conocimiento de la Sala “D”.

IV.- Que corresponde analizar si se ajusta a derecho el recurso de amparo interpuesto.

Que para la procedencia de la vía preventiva del amparo (art. 182 de la Ley Nº 11683 t.o. en 1998 y sus modif.) deben verificarse los siguientes requisitos: a) Perjuicio hacia una persona individual o colectiva; b) Existencia de una demora excesiva; c) Trámite o diligencia a cargo de los empleados administrativos de la Dirección General Impositiva.

Cabe señalar que con el dictado de la ley N° 25.795, se incorporó a los requisitos referidos la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa y y el transcurso de un plazo de 15 días sin que se hubiera resuelto el trámite.

El recurso de amparo instituido por la ley Nº 11.683 (t.o. citado) está destinado a garantizar derechos que resulten vulnerados por dilaciones no justificadas de los empleados de la AFIP en realizar trámites o diligencias que estén a su cargo, inactividad del organismo que resulte generadora de un perjuicio real al contribuyente.

V.- Que la presente acción de amparo ha sido deducida por el contribuyente con fecha 8/3/2022.

Que en el IF-2022-26731648-APN-DTD#JGM el ente fiscal acompañó la nota de fecha 16/03/2022 suscripta por la División Coordinación y Control por la cual “se informa que en el día de la fecha, esta Administración Federal, transfirió a la CBU del contribuyente, la suma de pesos $ 7.982.969,99.- correspondiente al período 2021/11” (IF-2022-00386675-AFIP-DVEGTR#SDGADF).

VI.- Que ello así, cabe concluir que el amparo interpuesto, ha devenido abstracto, en atención a que el Fisco cumplió con el trámite a su cargo. Con relación a las costas, considero que deben ser impuestas por su orden, pues si bien el ente fiscal hizo lugar a la solicitud impetrada por la amparista con posterioridad a la interposición del presente reclamo y aún luego de su notificación comparto con el representante fiscal que el desarrollo y cumplimiento de todo el proceso involucrado para el período fiscal noviembre 2021, cuyo plazo general y presentación de la declaración jurada correspondiente operó en diciembre 2021, no implica que se haya incurrido en una demora excesiva. A ello se suma que la interposición del pronto despacho data del 2 de febrero de 2022 y la fecha de pago del 16 de marzo de 2022, además de la minuciosa labor que supone conformar la devolución de fondos correspondientes al Estado.

VII.- Que, por último, en cuanto a los intereses moratorios reclamados por la amparista, debe mencionarse que su tratamiento excede el objeto del amparo, correspondiendo sea encausado por la vía pertinente, conforme el criterio seguido por este Tribunal en la causa N° 37.117-I caratulada “AYERZA, JOSEFINA MARIA AGUSTINA s/ recurso de amparo” por la Sala de feria en fecha 18/01/13.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiero al voto del Vocal Instructor en cuanto decide que la cuestión planteada en el recurso de amparo intentado se ha tornado abstracta.

Disiento en cambio con la imposición de costas, las que considero que deben ser impuestas al Fisco Nacional toda vez que hizo lugar a la solicitud impetrada por la amparista con posterioridad a la interposición del presente

reclamo.

La Dra. O´Donnell dijo:

Que adhiere al voto del Dr.Martín.

Que en virtud del acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE:

Declarar que el amparo interpuesto ha devenido abstracto. Con costas por su orden.

Registrese y notifíquese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.23 14:50:01 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.23 14:56:41 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.23 15:08:53 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.23 15:08:54 -03:00